República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-350

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio Nº 005 realizado el día 30 de marzo del 2019 visto a folios 211 al 215 y Despacho Comisorio Nº 006 realizado el día30 de marzo de 2019 visto a folios 216 al 220 provenientes de la INSPECCION CUARTA URBANA DE POLICIA, debidamente diligenciados y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de parte actora vista a folio 222, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificados con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 260-95206 y Nº 260-95276. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10- MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-622

Agréguese al expediente y acéptese la justificación allegada por la endosataria en propiedad LEIDY MARYURI DUARTE RODRIGUEZ vista a folios 39-41, respecto de la inasistencia a la audiencia celebrada el día 14 de febrero de 2019, de conformidad con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P.

Como quiera que obra sustitución de poder a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA vista a folio 33, reconózcasele como apoderada judicial sustituta de la parte demandada para los fines y efectos que alude la sustitución.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no justifico la inasistencia a la diligencia realizada el día 18 de febrero de 2019, este Despacho en aplicación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, dispone imponer a la demandada señora ANGELICA MARIA COLMENARES URON identificada con cedula de ciudadanía # 27.603.903, con domicilio en la calle 16AN # 17E-70 Barrio Niza de esta ciudad, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS ($3.906.210.00), para lo cual se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

La anterior suma deberá ser consignada en la cuenta No. 3-0820-000640-8-convenio 13474–Multas y sus Rendimientos Consejo Superior de la Judicatura del Banco Agrario, concediendo para ello, el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

Ordénese por secretaría liquiden de las costas procesales y désele tramite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la endosataria en propiedad vista a folios 37-38.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez
JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mi diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2005-712

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de parte actora visto a folio 152 C2 y por ser procedente, esta Unidad Judicial señala el día OCHO (8) del mes de Julio del año 2019 a las horas 3: pm, como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada DIGNORA QUINTERO LOZANO Y LAUDITH QUINTERO LOZANO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-212875.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avaluó, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cunado fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019 y liquidación del crédito actualizada, toda vez que la última fue aprobada hasta el 30 de septiembre de 2018

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez
JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-1172

Requiérase a la parte actora para que realice las notificaciones de los demandados LUIS JESUS CAÑAS MONTAGUT Y JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUT, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mi diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2014-394

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de parte actora visto a folio 154 C2 y por ser procedente, esta Unidad Judicial señala el día Nueve (9) del mes de Julio del año 2019 a las horas 9: A.M., como fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la parte demandada SANDRA PATRICIA CUESTA RUIZ, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-101052.

Adviértase que, será postura admisible la que cobra el 70% del valor total del avaluó, previa consignación del 40% del mismo ante la oficina competente.

Elabórese el correspondiente aviso de remate el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso como lo dispone el artículo 450 del Código General del Proceso.

Hágasele saber al rematante que dé conformidad con ,lo dispuesto en el artículo 452 de la normatividad en cita, debe presentar su oferta para adquirir el bien subastado en sobre cerrado dentro del hora, el cual debe contener además de esta, el depósito judicial previsto en el artículo 451 ibídem, cunado fuere necesario. Igualmente que debe consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha del remate, el saldo del precio, así como el impuesto del 5% sobre el valor final del remate, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue al expediente el recibo de impuesto predial del bien a rematar de la vigencia de 2019 y liquidación del crédito actualizada, toda vez que la última fue aprobada hasta el 31 de julio de 2018

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez
JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-684

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO DE BOGOTA quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS.

ANTECEDENTES

El señor LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS se comprometió con BANCO DE BOGOTA mediante Pagare No. 16266372 visto a folio 9-10 C1, por la suma de CIENTO SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL CIENTO DOCE PESOS ($ 107.804.112), pagaderos a día cierto y determinado 15 de noviembre de 2016.

El día 24 de julio de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto diecisiete (17) de noviembre de 2017 se libró mandamiento de pago visto a folio 26.

El demandado LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dentro del término de ley no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 68 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el titulo valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

EJECUTIVO
MENOR CUANTIA
RAD: 2017-684

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y favor de BANCO DE BOGOTA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), a cargo del demandado LUIS FERNANDO MUÑOZ HOYOS y a favor de la parte demandante BANCO DE BOGOTA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2014-075

En atención al escrito allegado por la señora LUCY RODAS BONILLA demandada dentro del presente asunto, esta Unidad Judicial ordena que por secretaría se elaboren los oficios de desembargo, dejándose a disposición de autoridad judicial o administrativa competente si hubiere solicitud de remanente. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. NULIDAD DE CONTRATO
(VERBAL)
RAD. 2017-1084

Agréguese al expediente y acéptese la justificación allegada por la demandada DEISY JOHANNA SANCHEZ GOMEZ vista a folios 103-107, respecto de la inasistencia a la audiencia celebrada el día 01 de marzo de 2019, de conformidad con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00271

En atención a que por error involuntario en auto de fecha 26 de abril de 2019, en el artículo PRIMERO numeral 1 y 2, se colocó como fecha intereses de mora causados desde el 06 de enero de 2017 siendo lo correcto 06 de febrero de 2017, y respecto a los intereses corrientes se colocó desde el día 05 de enero de 2017 hasta el 05 de febrero de 2016, siendo lo correcto desde el 05 de enero de 2017 hasta el 05 de febrero de 2017, razón por la cual se corrige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede este Despacho a **CORREGIR** el artículo PRIMERO numeral 1 y 2, debiendo quedar de la siguiente manera:

> "1. TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS ($31.707.805.00) por concepto de capital insoluto vertido en el pagare No. 45103470002852 visto a folio 2, más los intereses moratorios causados desde el 06 de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
>
> 2. CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS ($402.953.00) por concepto de intereses corrientes causados causados desde el 05 de enero de 2017 hasta el 05 de febrero de 2017."

NOTIFICAR al demandado el presente auto junto con el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00284

En atención a que por error involuntario en auto de fecha 26 de abril de 2019, en el artículo PRIMERO numeral 2, se colocó como fecha intereses corrientes causados desde el 05 de mayo de 2017 hasta el 05 de febrero de 2016, siendo lo correcto desde el 05 de abril de 2017 hasta el 05 de mayo de 2017, razón por la cual se corrige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede este Despacho a **CORREGIR** el artículo PRIMERO numeral 2, debiendo quedar de la siguiente manera:

> "2.CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($403.694.00) por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2017 hasta el 05 de mayo de 2017."

NOTIFICAR al demandado el presente auto junto con el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00256

En atención a que por error involuntario en auto de fecha 26 de abril de 2019, en el artículo PRIMERO numeral 1, se colocó como valor en letra la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, siendo lo correcto la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS, así mismo, se colocó como No. de pagare 450035000584-5 siendo el correcto No. 4500335000584-5, razón por la cual se corrige de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede este Despacho a **CORREGIR** el artículo PRIMERO numeral 1, debiendo quedar de la siguiente manera:

> "1. TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS ($37.065.292.00) por concepto de capital insoluto vertido en el pagare No. 4500335000584-5 visto a folio 1, más los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia."

NOTIFICAR al demandado el presente auto junto con el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO RAD. 2013-00751

Mediante escrito que precede, BANCO DE OCCIDENTE y RF ENCORE S.A.S., solicitan que se tenga como cesionario a ésta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente.

Como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por BANCO DE OCCIDENTE y RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: TENER a RF ENCORE S.A.S., para todos los efectos legales, como Cesionaria, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, BANCO DE OCCIDENTE.

TERCERO: TENGASE como apoderado judicial de la cesionaria al Dr. LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA, conforme a lo solicitado en la cesión.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE

Secretario

EJECUTIVO
RAD. 2018-00036

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la parte demandante y coadyuvada por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

Por último, se ordenara entregar a la parte demandada SONIA NATALIA NAVARRO URON C C No. 60.297.266, la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($1.155.298.00) si no hubiere petición de remanente. Secretaría proceda de conformidad

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA, en contra de SONIA NATALIA NAVARRO URON, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recae sobre el bien inmueble, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($1.155.298.00) a la parte demandada SONIA NATALIA NAVARRO URON C C No. 60.297.266, si no hubiere petición de remanente. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

EJECUTIVO
RAD. 2018-00036

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00348

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($3.396.000.00) los cuales deben ser entregados a la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS C. C. No. 60.367.375, conforme fue solicitado.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a** TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ($3.396.000.00), a nombre de la Dra. DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS C. C. No. 60.367.375, conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00348

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($5.516.495.17) los cuales deben ser entregados a la parte demandada EDUARDO FERREIRA ROJAS C. C. No. 13.825.794, conforme fue solicitado en el memorial de terminación.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a** CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS ($5.516.495.17), a nombre de EDUARDO FERREIRA ROJAS C. C. No. 13.825.794, conforme fue solicitado en el memorial de terminación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Nueve (9) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. OBJECION CONTRA ACUERDO DE INSOLVENCIA
RAD. 2018-01133

Ingresa el expediente al Despacho a efectos de resolver en relación con las OBJECIONES presentadas por los Acreedores **AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO y JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA,** a través de su apoderado judicial Dr. CARLOS RANGEL SIERRA, al trámite de Negociación de Deudas adelantado por MYRIAM PEREZ, dentro del proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante.

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES FORMULADAS.

Afirma el recurrente"

I) AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO y JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA, conforme a escrito que se recoge a folios 105 a 109, junto con los anexos aportados a folios 110 a 117, eleva **CUATRO (4) OBJECIONES**, así:

- ✓ La primera de ellas se refiere a que el tramite previsto en el artículo 532 de la Ley 1564 del 2012 establece que dicho procedimiento solo será aplicable a las personas naturales no comerciantes, sin embargo la obligación que dio origen a la constitución de hipoteca realizada con ellos de acuerdo a lo afirmado por la deudora eran para ser invertidos en actividades comerciantes.
- ✓ La segunda alude que de conformidad con el artículo 539 del C. G. del P., exige el cumplimiento de unos requisitos puntuales, los cuales no fueron acatados en su totalidad por la solicitante.
- ✓ La tercera, se fundamenta en que al encontrarse viciada la votación para decidir el acuerdo de pago, se pretenda imponer en contra de sus voluntades la condonación de la totalidad de los intereses y la imposición del porcentaje mensual a partir de la fecha del acuerdo de pago, cuando desde el inicio se ha dejado claro que no se está de acuerdo con ello.
- ✓ La cuarta, se refiere a que llama la atención que el operador hubiere admitido una solicitud que no llenaba los requisitos legales exigidos por la Ley 1564 de 2017 en sus artículos 532 y 539 y que además, se pretenda desconocer a los acreedores derechos fundamentales como el debido proceso y derechos patrimoniales.

Veamos cada una de estas objeciones:

1.- En la primera objeción, AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO y JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA a través de su apoderado judicial empieza por hacer un análisis del artículo 532 de la ley 1564 del 2012 el cual establece

que los procedimientos en el título IV del código general del proceso sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.

Que de acuerdo a lo socializado con sus poderdantes, la obligación que dio origen a la constitución de la hipoteca se realiza porque de acuerdo a la afirmación por la deudora a sus acreedores, fue dejar claro que los dineros serían invertidos en actividades del comercio que ella ejercía ofreciendo productos relacionados con el azar, que según ella ejercía en legal forma, encontrándose incluso inscrita la profesión de comerciante en las respectivas escrituras de constitución de hipoteca, se podría decir que el objeto del contrato de mutuo fue para direccionarlo en actividades del comercio, según la deudora para producir utilidades no solo para obtener una plusvalía, sino además, para pagar los intereses y posteriormente el capital, para lo cual anexa copia de las escrituras de constitución de las hipotecas en donde se consignó posterior a su firma; la actividad que ella misma confesó ejercer.

Agrega que siendo así las cosas no debió presentarse como persona natural no comerciante y considera el recurrente que, al optar por la solicitud de aplicación de Insolvencia de la persona natural no comerciante vulnera directamente normas del código general del proceso y de la misma constitución nacional, como lo es el art. 29 en lo pertinente al debido proceso.

2.- <u>La segunda objeción</u> hace relación a que de conformidad con el art. 539 del código general del proceso, encontramos exigencias del cumplimiento de requisitos puntuales, que igualmente se observa no fueron acatados en su totalidad por la solicitante, para ello es necesario hacer un análisis numeral por numeral.

Considera la parte recurrente que el primer numeral, exige un informe que indique de manera precisa las causas que la llevaron a la situación de cesación de pagos. Considerando que no son suficientes ni claros los argumentos expuestos para acudir a este procedimiento, no se probó siquiera que su presunta insolvencia hubiera tenido una relación con la enfermedad o muerte de su esposo, pues cuando el operador le preguntó para que había prestado el dinero, ésta manifestó no recordarlo.

En el numeral segundo dice que la propuesta para la negociación de deudas debe ser clara, expresa y objetiva, con extrañeza notan que se encuentra ausente lo exigido en este numeral, pues ni es clara, ni expresa, ni objetiva y menos seria la propuesta cuando ella misma consigna en su solicitud que "Actualmente me desempeño como ama de casa y mis ingresos son ($800.000) provenientes de la ayuda que recibo de mis hijos", como se puede observar la deudora no cuenta con ingresos propios ni fijos, no tiene la capacidad de hacer una oferta ni clara ni objetiva, dice contar con la ayuda de sus hijos que igualmente atraviesan una situación de desempleo, de acuerdo a lo que ha podido socializar con la señora y uno de sus hijos.

Además éstos no se presentaron a respaldar o adquirir compromiso serio con los acreedores, lo que indica que esta es una afirmación por salir del paso y dilatar el cumplimiento de sus obligaciones

De otra parte, el numeral tercero de la mencionada norma, entre otras exige que la relación de los acreedores debe ser completa, determinar la cuantía diferenciada de los intereses el capital, expresar la naturaleza de los créditos,

tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, entre otros.

Lo anterior, le llama la atención a la parte recurrente que la solicitante omitió mucho de estos requisitos que por simple deben ser de su conocimiento, como lo es la tasa de interés, la fecha de otorgamiento y vencimiento o exigibilidad del crédito, pero la más curiosa es que hubiese omitido la presentación del documento donde probara la existencia del presunto crédito que dice tener con su hija ESMERALDA VERA PEREZ, omitir la información de nacimiento o creación de esta obligación, así como la fecha de exigibilidad, pero sí informa que no posee documento que soporte la existencia o garantía del mismo, es decir que para efectos jurídicos esta obligación no existe, pues como bien lo contempla el artículo 422 del CGP refiriéndose a las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, nos determina claramente que son, "las. Obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...) la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo (...)". Es importante resaltar los requisitos implícitos en la norma en mención como lo es que la obligación debe ser expresa, clara, y exigible y conste en documento.

Considerando que esa obligación que pretenden incluir en la solicitud de insolvencia no ha nacido a la vida jurídica y por lo tanto para sus efectos no se probó su existencia, no consta en documento, pues así lo afirmó la deudora en su solicitud, lo único claro es que se incluyó como comodín para obtener más del 50% en la votación del acuerdo de pago tal como lo exige el numeral 2 del art.553 del CGP, pues sumados el porcentaje que le correspondería a la hija de la deudora, señora ESMERALDA VERA PEREZ quienes no acreditaron la existencia de la obligación más el porcentaje de los acreedores BANCO CAJA SOCIAL y ALCALDÍA SAN JOSE DE CÚCUTA, arroja un total del 54.90% (9.02+40.40+5.47), al quedar sin efectos el porcentaje de la señora ESMERALDA VERA PEREZ, por no haberse probado la existencia de la obligación, el porcentaje de las partes que votaron positivamente el acuerdo de pago, se vería reducido a un 45.87%, pero lo que, más le llama la atención, al togado, fue lo que sucedió en plena audiencia de aprobación del acuerdo de pago que no obstante existir ya un acuerdo de pago entre la deudora y la ALCALDÍA SAN JOSE DE CÚCUTA en relación al pago de su obligaciones fiscales (impuesto Predial), y por ende haber considerado el representante de la alcaldía no ser necesaria su asistencia por sustracción de materia, el operador asignado por la notaria lo llama vía telefónica para que emita su voto respecto del acuerdo y lógicamente este fue positivo por ya obrar un acuerdo de pago respecto al pago de los impuestos prediales, que acababan de celebrar no hacía más de una semana.

Por lo que considero con suficientes fundamentos, se debe excluir de la votación para tomar la decisión tanto a la señora ESMERALDA VERA PEREZ, por no haber aportado la deudora, ni la presunta acreedora elemento material probatorio o evidencia física que probara la existencia de la obligación que pretende asomar, de igual manera excluir para efectos de la votación a la alcaldía san José de Cúcuta porque, aunque no se ha verificado el pago total de la obligación, exista la celebración de un acuerdo de pago que debe quedar por fuera de la presente solicitud de la pretensión de insolvencia, así las cosas los porcentajes para la votación variaría de la siguiente manera: El Banco Caja Social quedaría con un porcentaje del 48.34%; el señor JOSE DE DIOS

MONTEJO con un porcentaje del 26.86% y la señora AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO con un porcentaje del 24.80%.
Así las cosas la votación con facultades legales cambiaría y en consecuencia la decisión también, por lo que considero preciso se decrete la nulidad de toda lo actuado.

De igual forma se observa ausencia del certificado de ingresos como requisito exigido en el numeral 7 del art.539 y la falta de acreditación del valor comercial de la relación de bienes.

3- <u>La tercera objeción:</u> Arguye la parte, que resulta inaceptable que no obstante encontrarse viciada la votación para decidir sobre el acuerdo de pago, por las razones ya argumentadas, se pretenda imponer contra la voluntad de sus representados la condonación de la totalidad de los intereses y la imposición del 0.5% mensuales a partir de la fecha del acuerdo de pago, cuando desde un comienzo han dejado claro que no están de acuerdo con la condonaciones y que para ese efecto se hace necesario el consentimiento y manifestación expresa de los acreedores que así lo acepten. Pretender expropiar los intereses al capital que fue entregado en préstamo en los años 2013 y 2014, que a la fecha de hoy se encuentran afectados por la devaluación después de 4 y 5 años respectivamente es atentar contra el derecho fundamental a la propiedad tutelada por nuestra constitución nacional.

"4- <u>La cuarta objeción:</u> Igualmente llama la atención que, el operador haya admitido una solicitud que no llenaba los requisitos legales exigidos por la ley 1564 de 2017 en sus artículos 532 y 539 y que además, se pretenda desconocer a los acreedores derechos fundamentales como son el debido proceso y derechos patrimoniales. En cada una de las audiencias se le dio a conocer al operador nuestra inconformidad sin que se dejara constancia en actas o audios las intervenciones de las partes, máxime si nos encontramos frente a un sistema oral, generalmente las actas ya venían prefabricadas con las determinaciones tomadas.

Que por los motivos anteriormente expuestos y considerando que no se llenaron los requisitos exigidos para esta clase de proceso; que no se probó la existencia de todos los acreedores mencionados en la solicitud y a quienes se le otorgó la facultad para votar el acuerdo, que se tomó como voto positivo el consentimiento de acreedores que se encontraban ausentes por un lado y como si fuera poco ya habían acordado fuera del presente proceso un acuerdo de pago directo entre la deudora y el municipio de Cúcuta (deudas fiscales); no se tuvo en cuenta nuestra decisión de no estar de acuerdo con la condonación de intereses ni con el acuerdo de pago, y aun así se les pretende imponer lo que una posible minoría decidió si analizamos, quienes, realmente estaban facultados para decidir.

En consecuencia solicita al Despacho sean de recibo los argumentos de la impugnación, por las consideraciones de hecho y fundamentos de derecho planteados en la presente sustentación y se tome la decisión que en derecho corresponda tendientes a garantizar la protección de los derechos fundamentales y patrimoniales de sus representados, el debido proceso, el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para optar por este trámite y que no se escuden en él para pretender evadir o dilatar la efectividad en el cumplimiento de las obligaciones de la deudora hipotecaria, que con aproximadamente más de dos años de mora en el cumplimiento de sus Obligaciones y a puertas de que se aplicara justicia a través del procedimiento

ejecutivo hipotecario, opte por este mecanismo en busca de beneficios exclusivos para ella y en detrimento de los derechos de los acreedores que quedarían expuestos a la voluntad de la deudora que pretender no solo desconocerle los intereses, sino pagar como ella quiere y durante el tiempo máximo y lo que es peor sin demostrar seriamente la capacidad y el origen de los ingresos para presuntamente cumplirle a todos sus acreedores involucrando a terceras personas para ello (sus hijos) que no se encuentran legalmente vinculantemente (sic) obligados a responder. Y de ser procedente solicita señor juez, que teniendo en cuenta que lo que en derecho se hace, en derecho se deshace, solicito respetuosamente estudiar la posibilidad de ordenar que el desarrollo de los procesos retorne a sus respectivos juzgados de origen para la culminación de los mismos y de esta manera evitarse mayores perjuicios a los intereses fundamentales y patrimoniales de los acreedores, como quiera que por la falencias presentadas en el caso que nos ocupa, este procedimiento no debió ser admitido y considerando además que los recursos y medios de impugnación son las herramientas otorgadas por la normatividad adjetiva para que las partes puedan impedir que se ejecuten o hagan efectivas decisiones contrarias a la ley.

PRONUNCIAMIENTOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TRASLADO.

Dentro del término en referencia, la accionante en insolvencia **MYRIAM PEREZ**, a través de su apoderada judicial, se pronuncia frente a las OBJECIONES presentadas por los acreedores AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO Y JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA, de la siguiente manera:

"Que en ejercicio de los términos establecidos en el régimen de insolvencia económica y las disposiciones pertinentes del Código general del proceso, sustenta la impugnación presentada por el Dr. CARLOS RANGEL SIERRA C.C. 13.464.399 T.P. 84029 con el objeto de proteger los derechos fundamentales de la deudora en relación.

Considera que en este proceso de insolvencia no se presentó ninguna controversia entre las partes, obedeciendo a toda la estructura legal para que conforme de manera inmediata el acuerdo de pago suscrito por el operador de insolvencia el Dr. Oscar Marín Martínez y su apoderada **MYRIAM PERÉZ,** se observa que no se violan el orden legal de prelación de créditos, no se alteran el orden establecido en la Constitución y que todo se realizó como la norma lo indica.

Se describe en el recuadro a cada acreedor en su prelación, capital y derecho de voto:

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	CAPITAL	DERECHO DE VOTO
PRIMERA CLASE - FISCO			
DIAN	AUSENTE	$0	0,00%
ALCALDIA DE CUCUTA	EDWARD LEONARDO MOLANO CORZO C.C. 2953835383 Tel. 3174754603 corzoedwardjuridica@gmail.com	$3.034.000	5,47%
ALCALDIA DE VILLA DEL ROSARIO	AUSENTE	$0	0,00%
GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER	AUSENTE	$0	0,00%
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO		**$3.034.000**	
TERCERA CLASE - PRIMER GRADO			
BANCO CAJA SOCIAL	RUTH APARICIO PRIETO C.C. 41.614.145. T.P. 16.433 del C.S.J. Tel. 3106796207 ruth.aparic@gmail.com	$22.396.739	40,40%
AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO	C.C. 60423847 quien le otorga poder en audiencia al doctor CARLOS RANGEL SIERRA C.C. 13.464.399 T.P. 84029 Tl. 3105666521 carrasi62@gmail.com	$12.000.000	21,65%
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE - PRIMER GRADO		**$34.396.739**	
TERCERA CLASE - SEGUNDO GRADO			
JOSE DE DIOS MONTEJO	C.C. 13.120.495 Tel. 3153824826 Calle 29 Avenida 8 No. 29-01 Cúcuta, quien le otorga poder en audiencia al doctor CARLOS RANGEL SIERRA C.C. 13.464.399 T.P. 84029 Tl. 3105666521 carrasi62@gmail.com	$13.000.000	23,45%
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE - SEGUNDO GRADO		**$13.000.000**	
QUINTA CLASE			
ESMERALDA VERA PEREZ	C.C. 60.388.950 Tel. 3123018878 Calle 23 No. 1D-61	$5.000.000	9,02%
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE		**$5.000.000**	
TOTAL DE LAS ACREENCIAS		**$55.430.739**	**100%**
ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES			**94,53%**
MYRIAM PEREZ	MARIA ALEJANDRA SILVA GUEVARA C.C. 1.090.424.865 T.P. 258096 Tel. 3213212240 masilvaguevara@gmail,ciom		

Describe los clausulas por que el acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Alude que después de determinar las clausulas por las cuales uno de los interesados puede acudir a impugnar el acuerdo, realizará una descripción de cada uno de los momentos que detalla la norma para comprobar que no se viola ninguno de estos, los acreedores relacionados en la solicitud y en la actualización de acreencias son los mismos que están en el acuerdo de pago impugnado, en el cuadro se relaciona el valor y los días en mora haciendo la conexión detalla como reposa en el expediente en la solicitud.

ACREEDOR	VALOR CAPITAL	DIAS EN MORA
1. ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA	$3.034.300	Más de 90
2. BANCO CAJA SOCIAL	$22.396.739	Más de 90
3. JOSE DE DIOS MONTEJO	$13.000.000	Más de 90
4. AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO	$12.000.000	Más de 90
5. ESMERALDA VERA PEREZ	$5.000.000	
TOTAL OBLIGACIÓN	**$55.431.039**	
TOTAL CAPITAL EN MORA (Más de 90 días)	**--------**	**$55.431.039**

No se encuentra una cláusula que viole la norma 1564 del 2012 y menos la constitución, estamos en un proceso concursal donde la suerte de la mayoría es la que determina la aprobación del acuerdo de pago, los que votan negativo o positivo y los ausentes son arrastrados por la disposición de un porcentaje de aprobación del 50,1%, en este caso.

Señor juez, se hace la vinculación de la votación y aprobación del acuerdo de pago con su descripción detalla de cada uno de los acreedores, su sentido de voto y el total de aprobación, afirmando la propuesta de pago formulada por su cliente.

ACREEDORES	ACREEDOR / APODERADO / REPRESENTANTE LEGAL	SENTIDO DEL VOTO	DERECHO DE VOTO
DIAN	AUSENTE		0,00%
ALCALDIA DE CUCUTA	EDWARD LEONARDO MOLANO CORZO C.C. 1095803879 Tel. 3174754603 corzoedwardjuridica@gmail.com	POSITIVO	5,47%
GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER	AUSENTE		0,00%
BANCO CAJA SOCIAL	RUTH APARICIO PRIETO C.C. 41.614.145. T.P. 16.433 del C.S.J. Tel. 3106796207 ruth.aparic@gmail.com	POSITIVO	40,40%
AURA ESMIR MONEJO CARVAJALINO	C.C. 60423847 quien le otorga poder en audiencia al doctor CARLOS RANGEL SIERRA C.C. 13.464.399 T.P. 84029 Tl. 3105666521 carrasi62@gmail.com	NEGATIVO	21,65%
JOSE DE DIOS MONTEJO	C.C. 13.120.495 Tel. 3153824826 Calle 29 Avenida 8 No. 29-01 Cúcuta, quien le otorga poder en audiencia al doctor CARLOS RANGEL SIERRA C.C. 13.464.399 T.P. 84029 Tl. 3105666521 carrasi62@gmail.com	NEGATIVO	23,45%
ESMERALDA VERA PEREZ	C.C. 60.388.950 Tel. 3123018878 Calle 23 No. 1D-61	POSTIVO	9,02%
VOTACIÓN		**POSITIVO**	**54,90%**

	NEGATIVO	45,10%
	AUSENTE	0,00%
	TOTAL	**100,00%**

"Señor juez relaciono la propuesta presentada en la audiencia antes de realizar la votación en el cual expresa (sic), determina los capitales, la naturaleza y las cuantías de las obligaciones, se procedió con las propuestas de pago a la suspensión de dicha diligencia para que los acreedores estudiaran la alternativa de pago, quedando aprobada en la audiencia de la aprobación del acuerdo, la siguiente fórmula y recuadro detalla cómo se realizarán los pagos, se indica el número de cuotas por clase, el capital correspondiente a cada acreedor, los intereses futuros, la amortización, la cuota de pago respectiva y la fecha de pago en la cual debe realizarse cada cuota.

"La propuesta presentada de mi parte en la audiencia de negociación de pasivos no viola ninguna de las prelaciones, privilegios y capitales. Solicito se declare en firme el acuerdo suscrito *en* la Notaria 2 del círculo de la ciudad de Cúcuta, proceso de insolvencia dirigido por el Dr. Oscar Marín Martínez, operador de insolvencia económica.

Antemano señor Juez, no se puede pretender acudir a este momento procesal si en el pacto acordado no se Encuentra ninguna de las 4 cláusulas expresadas en el artículo 557 de la ley 1564 del 2012, la norma es clara, objetiva y expresa."

Teniendo en cuenta esto, solicita que se nieguen las pretensiones de la impugnación del acuerdo y se ordene el pago de las agencias en derecho Según el ***acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto 2016, "por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"*** para los procesos de insolvencia económica de personal naturales no comerciantes, que fueron fijadas por el honorable consejo de la judicatura, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V. En contra del impugnante. "

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Es importante destacar como, nuestra sociedad colombiana se encuentra inmersa en una grave crisis financiera, especialmente en la economía de las personas naturales no comerciantes, por lo que el Gobierno y otras instancias estatales, se preocuparon por contar con un régimen normativo que permitiera a las personas no comerciantes en crisis de pagos, negociar sus deudas, a través de un acuerdo con sus acreedores para normalizar así sus relaciones crediticias, convalidar acuerdos privados celebrados con sus acreedores y liquidar su patrimonio, a efectos de iniciar nuevamente su vida crediticia sin tener antecedentes que lo empujen a una muerte financiera, evitando de paso el estancamiento de la economía nacional.

Surge entonces el Régimen de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, siendo claro su origen constitucional, toda vez que éste fué el resultado de una indicación de la Corte Constitucional al Congreso de la Republica en S-C-699 de 2007, y es así como se presenta y desarrolla a través de la ley 1380 de 2010, que posteriormente fuera declarada Inexequible por sentencia C-685 de 2011, al encontrar en este vicios de forma.

En la actualidad este Régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante se vino a consagrar en los artículos 531 a 576 del Código General del Procesal o Ley 1564 de 2012, con vigencia desde el 14 de octubre del mismo año, y en el Decreto Reglamentario 2677 de 2012.

Es así como la Sección Tercera, **Título IV, del C.G.P**, consagra en el **Capítulo I**, las disposiciones generales de la Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo, su procedencia, ámbito de aplicación, competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, competencia de la jurisdicción ordinaria civil, gratuidad, tarifas para los centros de conciliación remunerados, facultades y atribuciones del conciliador (artículos 531 a 537).

Así mismo, en el **Capítulo II**, recoge el Procedimiento de negociación de deudas, donde refiere a los supuestos de insolvencia, requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, daciones en pago, designación del conciliador y aceptación del cargo, decisión de la solicitud de negociación, aceptación de la solicitud de negociación de deudas, duración del procedimiento de negociación de deudas, efectos de la aceptación, procesos ejecutivos alimentarios en curso, terceros garantes y codeudores, comunicación de la aceptación, gastos de administración, desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, suspensión de la audiencia de negociación de deudas, decisión sobre objeciones, acuerdo de pago, contenido del acuerdo, efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso, reforma del acuerdo, impugnación del acuerdo o de su reforma, cumplimiento del acuerdo, fracaso de la negociación, incumplimiento del acuerdo, efectos del fracaso de la negociación , de la nulidad del acuerdo o de su incumplimiento (artículos 538 a 561).

Y en el **Capítulo III**, se consagra todo lo relativo a la Convalidación del acuerdo privado y las reglas especiales en este procedimiento de negociación (artículo 562).

Con vista en lo anterior, se tiene como, en virtud de estas primeras disposiciones, dada su naturaleza convencional, la competencia se ubica en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, debidamente autorizados, las Notarías del lugar del domicilio del deudor, a través de sus Notarios y Conciliadores inscritos de listas previamente conformadas (artículo 533 del C.G.P.), pero cuando se requiere de la intervención judicial, la competencia es privativa y relegada en única instancia y se sitúa en cabeza del Juez Civil Municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas, operador judicial que tiene una participación intermitente, pues entran a intervenir en ciertos casos, para decidir algunas controversias surgidas en el trámite de tal negociación y que se prevén en el mencionado Título IV , Sección Tercera del C.G.P, artículo 534.

Tenemos entonces que tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria civil, esta normativa reza:

*"Art. **534**. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo..."*

Ha de tenerse entonces como controversias a decidir por el juez ordinario, las previstas en el artículo 550, numerales 1, 2, artículo 552 sobre decisión de objeciones cuando no se concilian en la audiencia, artículo 557 cuando se impugna el acuerdo o su reforma, artículo 560 ante las diferencias que se susciten en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago, artículo 562 para la convalidación del acuerdo privado o de liquidación patrimonial, artículo 572 sobre las acciones revocatoria y de simulación que surjan durante el procedimiento de negociación de deudas del C.G.P.

Ahora, tratándose de las controversias que surgen dentro de la audiencia de negociación de deudas (aún no hay acuerdo), estas se remiten a las consagradas en el artículo 550, inciso primero y segundo del citado estatuto procesal, no siendo otras que aquellas que surgen entre los acreedores, y que tocan puntualmente con la inclusión de otro activo, monto de las obligaciones, omisión de las exigencias legales de créditos, discrepar de la existencia de obligaciones por considerarla simulada o fraudulenta, luego ha de entenderse que no cualquier controversia puede ser considerada como tal en dicha instancia, por lo cual las discusiones que surjan diferentes a las aquí reseñadas deben ser desechadas por improcedentes.

En el asunto bajo estudio y frente a la **PRIMERA OBJECION** presentada por los acreedores AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO y JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA, es importante reseñar que de conformidad con el artículo 532 del Código General del proceso, el presente tramite solo aplicará a las personas naturales no comerciantes, y que por tanto la señora deudora manifestar en la escritura pública No. 1882 de fecha 02 de agosto de 2013, de la Notaria Cuarta del Circuito de Cúcuta, que el dinero adquirido en dicha obligación sería destinado para fines comerciantes, se trata de una persona natural comerciante puesto que se dedica a la actividad de comercio.

Ahora, es importante traer a colación que el artículo 13 del Código de Comercio, establece:

> "ARTICULO 13.PRESUNCION DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:
>
> 1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil;
>
> 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y
>
> 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio."

De conformidad, con lo anterior se tiene que si bien en la escritura pública reposa manifestación de la deudora que el dinero adquirido era para fines comerciantes, no se videncia que la misma sea propietaria de establecimiento alguno y se encuentre anunciado al público o que se encuentre inscrito en la Cámara de Comercio tal y como lo establece la Ley mercantil, y es por lo que considera el Despacho que la primera objeción **no está llamada a prosperar.**

Pasando a la **SEGUNDA OBJECIÓN** presentada, referente a que el artículo 539 del C. G. del P., exige el cumplimiento de unos requisitos puntuales, para dar trámite al presente procedimiento, los cuales no fueron acatados en su totalidad por la solicitante, siendo tales requisitos los siguientes:

> *"La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*
>
> *1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.*
>
> *2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.*
>
> *3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*
>
> *4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*
>
> *5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.*
>
> *6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en*

caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios."

Al respecto se tiene que revisada minuciosamente la solicitud de trámite de negociación de deuda propuesta por la señora MYRIAM PEREZ, a través de apoderada judicial, se observa que la misma cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo antes mencionado, puesto que si bien no allega certificación de sus ingresos, si declara cual es la suma de los mismos, la cual se entiende que se hace bajo la gravedad de juramento conforme lo requiere el numeral 6 de la norma en cita, así mismo, se observa que en relación a que la obligación contraída con la señora ESMERALDA VERA no es clara, expresa y exigible, toda vez que no coloca la información completa, el numeral 3 da la facultad que, de no conocer alguna información el deudor deberá expresarlo, lo cual sucedió en el presente tramite, y por último en razón a la existencia de un acuerdo ya celebrado con la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, ello no quiere decir que la deudora aun no tenga dicha obligación con la entidad por lo cual, nada vicia el presente trámite al ser incluido como acreedor de la aquí solicitante señora MYRIAM PEREZ, razón por la cual este Despacho **no tiene como fundada** la segunda objeción.

Procediendo a resolver la **TERCERA OBJECIÓN**, se tiene que es fundamentada en que al encontrarse viciada la votación para decidir el acuerdo de pago, se pretenda imponer en contra de sus voluntades la condonación de la totalidad de los intereses y la imposición del porcentaje mensual a partir de la fecha del acuerdo de pago, cuando desde el inicio se ha dejado claro que no se está de acuerdo con ello.

Al respecto, se tiene que durante el trámite de negociación de deudas no se evidencia que la parte recurrente señores AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO y JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA se hubieran opuesto a algún trámite, pues las actas se encuentran firmadas como aceptación sin constancia alguna de lo contrario, que no se observa vicio alguno respecto a la votación para decidir sobre el acuerdo, pues se ha cumplido con el orden de la prelación del crédito de conformidad como lo establece la Ley, se tuvo en cuenta el capital de cada uno de los acreedores para el porcentaje al voto que a cada uno le corresponde, arrojando como mayoría el voto positivo sobre el voto negativo, por lo que no se observa que se esté vulnerando derecho fundamental alguno de los acreedores y es por lo que **no se accede a declarar fundada** la presente objeción.

Por último, en relación a la **CUARTA OBJECION,** en la que se alude que el operador admitió una solicitud que no llena los requisitos legales exigidos por la Ley 1564 de 2017 en sus artículos 532 y 539 y que además, se pretenda con ello desconocer a los acreedores derechos fundamentales como el debido proceso y derechos patrimoniales, considera el Despacho pertinente no entrar a debatir sobre la misma, por cuanto ya existe pronunciamiento al respecto en las objeciones primera y segunda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones formuladas por los acreedores AURA ESMIR MONTEJO CARVAJALINO y JOSE DE DIOS MONTEJO BARBOSA en la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por MYRIAM PEREZ, referente a la ***primera objeción,*** relativo a que el tramite previsto en el artículo 532 de la Ley 1564 del 2012 establece que dicho procedimiento solo será aplicable a las personas naturales no comerciantes, La ***segunda objeción*** concerniente a que de conformidad con el artículo 539 del C. G. del P., no se cumple con los requisitos puntuales establecidos en el mismo, La ***tercera objeción***, que se fundamenta en que al encontrarse viciada la votación para decidir el acuerdo de pago, se pretenda imponer en contra de sus voluntades la condonación de la totalidad de los intereses y la imposición del porcentaje mensual a partir de la fecha del acuerdo de pago, y La ***cuarta objeción,*** *que* se refiere a la admisión de una solicitud que no llena los requisitos legales exigidos por la Ley 1564 de 2017 en sus artículos 532 y 539 y que además, se pretenda desconocer a los acreedores derechos fundamentales como el debido proceso y derechos patrimoniales, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 552, parte final).

TERCERO: DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 552 del Código General del Proceso. Déjense las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA
Estado 10 MAY 2019
Secretaria:

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2012-117

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA, esta Unidad Judicial accede a lo solicitado, previo al pago de arancel judicial. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-MAYO -2019.

CARLOSD ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1147

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de RAMON EDUARDO YARURO Y RAMON ELIAS SANCHEZ CASTILLO.

ANTECEDENTES

Los señores RAMON EDUARDO YARURO Y RAMON ELIAS SANCHEZ CASTILLO se comprometieron con OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A mediante Pagare No. I12712 visto a folio 2 C1, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS ($ 19.659.000), pagaderos a día cierto y determinado 03 de septiembre de 2017.

El día 05 de Diciembre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra RAMON EDUARDO YARURO Y RAMON ELIAS SANCHEZ CASTILLO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto dieciséis (16) de abril de 2018 se libró mandamiento de pago visto a folio 20.

El demandado RAMON EDUARDO YARURO se notificó personalmente quien dentro del término de ley no contesto demanda, ni propuso medios exceptivos a su favor conforme a la constancia vista a folio 32 y el demandado RAMON ELIAS SANCHEZ CASTILLO se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 37 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del

título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el titulo valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD: 2017-1147

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados RAMON EDUARDO YARURO Y RAMON ELIAS SANCHEZ CASTILLO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil diecisiete (2017) y favor de OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada RAMON EDUARDO YARURO Y RAMON ELIAS SANCHEZ CASTILLO a prorrata y a favor de la parte demandante OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), a cargo de los demandados RAMON EDUARDO YARURO Y RAMON ELIAS SANCHEZ CASTILLO a prorrata y a favor de la parte demandante OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mi diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2018-804

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folios 42 al 45, esta Unidad Judicial le aclara que en el auto adiado 22 de febrero de 2019 no se insertó dicho acuerdo allegado, por lo anterior no es de recibo las apreciaciones realizadas por la togada demandante

Ahora bien por auto adiado 22 de febrero de 2019 se ordenó comisionar al ALCALDE DE CHINACOTA, esta Unidad Judicial dispone corregir el auto adiado precitado de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, en el sentido de que a quien se debe comisionar para el secuestro es al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINACOTA.

El resto de providencia se mantiene incólume.

Agréguese al expediente la citación a notificación personal efectuada a la demandada LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ obrantes a folios 34 al 37 del expediente, así mismo la apoderada de la parte actora solicita el emplazamiento de la misma, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para diligencia de notificación personal enviado por correo certificado pero con la constancia de que se realizaron ocho visitas en la dirección aportada en el libelo demandatorio y no se encontró a nadie, el Despacho ordena el emplazamiento de la demandada LESLIE RUTH DURAN RAMIREZ conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez
JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-522

En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folio 30 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ($ 59.939.250), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-707

Agréguese al expediente y acéptese la justificación allegada por la apoderada judicial de la parte demandante CONDOMINIO PLAZA DE MERCADO NUEVA SEXTA P.H vista a folios 83-84, respecto de la inasistencia de su represéntate a la audiencia celebrada el día 14 de marzo de 2019, de conformidad con el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P.

En atención al escrito visto a folio 104 allegado por el Curador-Ad-Litem, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para continuar con la audiencia dentro del presente tramite, el día OCHO (8) de Julio del 2019 a las 9-AM.

Se le advierte a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Adviértaseles que la inasistencia injustificada les acarreara las respectivas sanciones de Ley.

Es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2009-391

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio sin número de 08 de mayo de 2019 proveniente del JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 62 C2, para los fines que estime pertinentes.

Ordénese que por secretaría se elabore el oficio de la orden impartida en auto adiado 07 de marzo de 2019 dirigido a la Despacho indicado en la providencia precitada. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2012-330

Téngase como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($2.740.500) esto es, el valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 260-267507 visto a folio 164 del expediente, el cual asciende a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS ($1.827.000) y del monto incrementado en un 50%, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso y del mismo CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-MAYO-2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

53

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1080

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P a través de apoderado judicial, y en contra de JESUS PEÑALOZA MORA.

ANTECEDENTES:

El señor JESUS PEÑALOZA MORA, se constituyó deudor de la empresa de servicios públicos CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P por el concepto de consumo de energía eléctrica contenidos en la factura de venta No. 94027766-0 del predio ubicado en la avenida libertadores 15N-56 Local 19, más los intereses moratorios.

El 15 de noviembre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra JESUS PEÑALOZA MORA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la factura vista a folio 2 C1, por lo que éste Despacho mediante auto del 22 de enero del 2018, ordenó al demandado pagar a la entidad demandante la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS Y UN MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ($8.841.525) por concepto de capital contenido en la factura N° 94027766-0, más las intereses moratorios.

El demandado JESUS PEÑALOZA MORA se notificó por intermedio de curador ad-litem, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada pues dio contestación a la demanda pero sin formular medios exceptivos a su favor, tal y como se desprende de la constancia secretarial vista a folio 52 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – factura se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 774 ibídem, es decir contiene: la fecha de vencimiento, la fecha de recibo, y el estado de pago del precio o remuneración y las condiciones de pago, y del artículo 130 de la Ley 142 de 1994 que fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del 422 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado JESUS PEÑALOZA MORA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha Veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JESUS PEÑALOZA MORA y a favor de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000), a cargo del señor JESUS PEÑALOZA MORA y a favor de la parte demandante CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P P, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 09-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 10-MAYO -2019.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE

SECRETARIO